

ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR POR LA FALTA DE CONFORMIDAD EN UN VEHÍCULO, DETECTADA EN EL PLAZO DE GARANTÍA Y MANIFESTADA TRAS LA EXPIRACIÓN DICHO PLAZO¹

M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros
Profesora ayudante doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Comentario a la SAP de La Rioja (Secc. 1^a), de 14 de diciembre de 2012 (AC 2013\84)

La sentencia que se comenta resuelve un supuesto de falta de conformidad en la compra de un vehículo que padeció constantes averías desde el momento de la adquisición del mismo, que se prolongaron incluso después de haber expirado el plazo de garantía legal. Adelantamos a continuación las dos consideraciones del pronunciamiento de la Audiencia Provincial más destacables en relación con el fondo del asunto:

1. El vendedor responde por las averías del vehículo acontecidas después de haber concluido el plazo de garantía de dos años, pero derivadas de la falta de conformidad en el mismo que se manifestó dentro de dicho período.
2. Cuando las repetidas reparaciones en un vehículo que ha dejado de fabricarse no logren subsanar la falta de conformidad detectada, el consumidor tendrá derecho a la sustitución del vehículo por otro de similares características.

RELATO DE LOS HECHOS Y PROCESO SEGUIDO.

La adquisición del vehículo tuvo lugar el 13 de diciembre de 2006. Desde aquel momento el automóvil padeció constantes averías relacionadas con el sistema de

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

arranque (alguna de ellas dentro del período de garantía legal de dos años –que en el caso enjuiciado abarcaba del 13 de diciembre de 2006 al 13 de diciembre de 2008- y otras posteriores a dicho plazo), que motivaron varios intentos de reparación, que no lograron subsanar la falta de conformidad apreciada.

Los hechos expuestos llevaron a que el consumidor interpusiera demanda en fecha 24 de abril de 2009 frente a la empresa vendedora (RIAUTO), instando la sustitución del vehículo adquirido por otro de idénticas características y con las mismas condiciones contractuales y garantías que el anterior.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda interpuesta y condenó a RIAUTO a la entrega del nuevo vehículo en el plazo de dos meses desde la firmeza de la resolución. La demandada RIAUTO apeló el pronunciamiento de instancia, fundamentando su recurso en dos motivos: 1º. Que no se puede condenar a RIAUTO por unos hechos acontecidos (averías) cuatro años después de expirada la garantía (el 13 de diciembre de 2008). 2º. Que siendo imposible sustituir el vehículo adquirido por no fabricarse dicho modelo, vendido hace más de cuatro años, la sustitución acordada sería desproporcionada. La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación.

Dos son, por tanto, las **cuestiones principales** sobre las que se pronuncia la sentencia:

Por un lado, si la responsabilidad del vendedor se extiende a las averías del vehículo acontecidas fuera del plazo de garantía de 2 años, pero derivadas de la falta de conformidad del producto detectada dentro de dicho plazo.

Por otro, si -cuando las reparaciones llevadas a cabo en el producto no logran subsanar la falta de conformidad-, la opción por la sustitución de un vehículo que ha dejado de fabricarse constituye una forma de saneamiento desproporcionada.

La respuesta de la Audiencia a las cuestiones expuestas son las siguientes:

1º. El art. 9 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantía en la venta de bienes de consumo, aplicable por la fecha del contrato al caso de autos, limita el plazo de dos años desde la entrega (13 de diciembre de 2006) la responsabilidad del vendedor. En el caso enjuiciado está demostrado que desde prácticamente el principio se puso de manifiesto un problema con el arranque del vehículo, que dio lugar a numerosas intervenciones sin que la avería se subsanase, sin que pueda calificarse lo sucedido de manifestaciones puntuales. Tampoco puede argüirse cabalmente que los intentos de reparación habidos después de transcurridos esos dos años queden fuera del límite de esta responsabilidad, pues en realidad lo que ha habido en todo momento, según resulta de la prueba, es una sola avería, afectante al arranque del automóvil objeto de

venta, puesta de manifiesto una y otra vez desde poco después de la entrega del vehículo, que dio lugar a todas esas intervenciones y actuaciones de reparación o examen del vehículo a lo largo de todo ese tiempo, y que se fueron sucediendo durante el plazo de los dos años a que alude el art. 9 pero también posteriormente, sin que pueda sostenerse cabalmente que la avería en cuestión se produjo después de transcurrir el referido plazo.

2º. Respecto a la condena impuesta por la sentencia de instancia referente a la sustitución del vehículo vendido “por otro de las mismas características”, ***no significa que haya de ser de idéntico modelo y marca; desde luego eso sería lo ideal, pero si resulta inviable por o fabricarse ese vehículo, siempre puede entregarse otro semejante, pues sabido es que las marcas de vehículos cuando dejan de fabricar un modelo, es porque suelen sustituirlo por otro modelo nuevo que viene a cubrir el mismo sector o gama que antes ostentaba el modelo sustituido.***

PLAZO DE GARANTÍA, PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN CASO DE FALTA DE CONFORMIDAD.

La normativa aplicable al caso enjuiciado, dada la fecha del contrato (13 de diciembre de 2006) es la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo (LGVBC). Dicha Ley se derogó por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007 (TRLUCU) que, en los arts. 114 y siguientes, incorpora las normas de protección del consumidor ante la compra de un producto que padece algún defecto o falta de conformidad.

El art. 123 TRLUCU (anterior el art. 9 LGVBC) limita la responsabilidad del vendedor por las faltas de conformidad que se manifiesten en un **plazo de dos años** desde la entrega del producto. Respecto a dicho plazo, cabe hacer las siguientes precisiones:

- No se trata de un plazo de prescripción ni de caducidad, sino de un plazo de manifestación de la falta de conformidad en los bienes adquiridos, de la que debe responder el vendedor.
- No basta con que la falta de conformidad se manifieste dentro de los dos años, sino que se precisa además que la misma exista en el momento de la entrega del bien y que sea desconocida por el consumidor.
- El momento en el que comienza a computarse el plazo de dos años se fija en la fecha de entrega del producto y no a partir del conocimiento de la disconformidad o de su notificación al vendedor.
- Agotados los dos años precluye el derecho del consumidor a reclamar por los defectos que surjan con posterioridad.

Distinto de plazo de garantía de dos años es el **plazo de prescripción de tres años** de la acción para que el consumidor pueda reclamar los derechos que le asisten. Respecto a este otro plazo, debe considerarse:

- Si la falta de conformidad se manifiesta dentro del plazo de garantía de dos años, el consumidor dispone de un año más para reclamar, a pesar de haber transcurrido el plazo de garantía.
- Transcurridos esos tres años ya no podrán reclamarse los derechos por haber prescrito la acción.
- El *dies a quo* para el cómputo del plazo de tres años se fija en el momento de la entrega del producto, no cuando el consumidor se percata del defecto.

Los **derechos** que tanto la derogada LGBVC como actualmente el TRLCU reconocen al consumidor en caso de falta de conformidad son:

- Ante la falta de conformidad del bien, las cuatro acciones a las que puede acudir el consumidor son: la reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución contractual (art. 118 TRLCU).
- El recurso a los remedios expuestos aparece legalmente jerarquizado: en primer lugar, el consumidor debe optar por la reparación o sustitución, y si su primera elección no corrige la falta de conformidad, podrá optar por el otro remedio prioritario que no haya sido elegido o por los remedios subsidiarios (rebaja del precio o resolución contractual (art. 119.1 TRLCU).
- Aunque a primera vista la opción por la reparación o sustitución parece libre para el consumidor, dicho derecho se limita legalmente al excluirse la facultad de optar cuando la forma de saneamiento elegida resulte objetivamente imposible o desproporcionada. Tanto el carácter imposible como desproporcionado del saneamiento deberán determinarse de forma objetiva.
- Si la reparación o sustitución realizada por el vendedor no logra corregir la falta de conformidad, el consumidor tendrá derecho a exigir uno de los remedios restantes: el otro remedio preferente que no se eligió en el primer momento (sustituir o reparar) siempre que no resulte desproporcionado o imposible, o cualquiera de los remedios secundarios (rebaja del precio o resolución).
- De forma contraria, si la reparación es satisfactoria no se puede acudir a otros remedios.

- Tanto la reparación como la sustitución suspenden² los plazos establecidos en el art. 123 TRLCU (anterior art. 9 LGVBC).

CONCLUSIONES:

Aplicando las anteriores consideraciones al caso enjuiciado, puede concluirse que:

- La empresa vendedora sería responsable de la falta de conformidad (problema de arranque del vehículo) manifestada dentro del plazo de dos años de garantía, contados desde la entrega del vehículo (desde el 13 de diciembre 2006 al 13 de diciembre 2008). Consecuentemente, el vendedor sería responsable de las constantes averías derivadas de dicho defecto, incluso de las acontecidas después de expirado el referido plazo, por considerarse a éstas como “repetidas manifestaciones de una única falta de conformidad”.
- El consumidor dispondría de tres años, contados desde la entrega del vehículo, para reclamar judicialmente sus derechos (desde el 13 de diciembre de 2006 al 13 de diciembre de 2009). En el caso enjuiciado la demanda se interpuso dentro de dicho plazo, el 24 de abril de 2009.
- En todo caso, habría de tenerse en cuenta que las diversas reparaciones que se llevaron a cabo en el vehículo habrían “suspendido” los plazos anteriores, cuya extensión se habría prolongado en el tiempo al concluir las mismas.
- Dado el carácter infructuoso de las reparaciones llevadas a cabo en el automóvil, el consumidor estaría en su derecho a exigir el otro remedio primario.
- No se apreciaría una “imposibilidad objetiva” en la sustitución por el hecho de que el vehículo adquirido hubiese dejado de fabricarse, siempre que fuese posible, como lo es, la entrega de otro semejante.

² Sobre cuáles son los plazos afectados por la “suspensión” a que alude el art. 120 TRLCU, así como la interpretación que deba darse a este término, puede consultarse el trabajo realizado por MARÍN LÓPEZ, M.J., “El bien de consumo entregado en sustitución de otro no conforme, ¿de qué plazo de garantía dispone?”, publicado en <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/16/2010/16-2010-3.pdf>